



Resolución No. CSJBOR24-506
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00158
Solicitante: Deiby Uriel Ibáñez Cáceres
Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal
Tipo de proceso: Sucesión
Radicado: 13001311000520210022300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 8 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-326 del 3 de abril de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520210022300, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Ahora, en cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, al verificar las actuaciones incluidas en el expediente y registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, no fue posible determinar la fecha en que se dio el ingreso al despacho de la solicitud de corrección allegada el 11 de enero de 2024 y del memorial de impulso procesal presentado el 14 de febrero siguiente, por lo que se presumirá que dichas actuaciones fueron realizadas dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)”

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que entre la recepción de la solicitud de corrección el 11 de enero de 2024 y el auto proferido el 15 de marzo siguiente, transcurrieron 47 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

(...)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

(...)

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 12 de abril de 2024, dentro de la oportunidad legal, el abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2024, el abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, alegó que la decisión proferida por esta Corporación carece de fundamentos, pues, según indicó, solo se tuvo en cuenta lo reportado por el despacho con relación a las actuaciones acaecidas dentro del proceso. Que si se estudia a fondo el trámite, se advertirá que dichas actuaciones carecen de veracidad, ya que desde el auto emitido el 15 de octubre de 2021, hubo necesidad de solicitar corrección por advertirse error en la providencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Que la agencia judicial encartada ignoró la solicitud de medidas cautelares y omitió pronunciarse sobre estas, lo que solo fue resuelto por auto del 23 de diciembre de 2023, en el que *“de forma desacertada se pronuncia sobre las mismas, ya que, en la parte MOTIVA se pronuncia accediendo de forma parcial a las medidas cautelares desconociendo otras, pero en la parte RESOLUTIVA no accede a las mismas”*.

Que *“este despacho disciplinario”* al no verificar cada una de las actuaciones proferidas dentro del proceso ha desconocido la *“NEGLIGENCIA, INOPERANCIA, DESIDIA Y PERNICIA que ha mantenido el despacho”*.

Que el despacho no le ha enviado el enlace de acceso permanente al expediente, lo que ha impedido la revisión de las actuaciones de manera constante.

Que el 21 de marzo de 2024 presentó otro memorial al juzgado en el que solicitó la corrección del auto adiado el 15 de marzo de la presente anualidad, ante el cual esta Corporación no se pronunció, lo que evidencia que este Consejo Seccional no revisó detalladamente el proceso.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión del 3 de abril de 2024, y en su defecto, *“se abra el trámite disciplinario en contra del despacho accionado”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-326 del 3 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 5 de marzo de 2024, el abogado Deiby Uriel Ibáñez Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cáceres solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000520210022300, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud de corrección de un auto.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-326 del 3 de abril de 2024, comunicada el 12 de abril siguiente, mediante la cual se resolvió lo solicitado, el quejoso interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, alegó el recurrente que este Consejo Seccional solo tuvo en cuenta lo manifestado por el juzgado en el informe de verificación rendido al momento de decidir y no se realizó un estudio profundo del proceso. Al respecto, contrario a lo afirmado, y tal como se indicó en el numeral 2.5 del acto administrativo recurrido, denominado “*caso concreto*”, las actuaciones estudiadas y analizadas fueron las registradas en el expediente digital, el cual fue remitido por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, con el fin de verificar que el trámite requerido por el quejoso hubiese sido adelantado, lo que se corroboró que se dio a través de auto adiado el 15 de marzo de 2024, mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre la solicitud de corrección y se decretaron medidas cautelares; actuaciones que, además, fueron señaladas de manera discriminada en la resolución recurrida.

Además, se precisa que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y para sucesos de mora presentes, no pasados, por lo que no es posible a través de este mecanismo realizar una verificación de la totalidad del proceso, ni mucho menos de manera permanente.

En segundo lugar, manifestó el recurrente que el Juzgado 5° de Familia de Cartagena omitió pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares; sin embargo, luego afirmó que el despacho se pronunció al respecto, pero de forma desacertada, a través de auto del 23 de diciembre de 2023. Así las cosas, de conformidad con sus afirmaciones, se advierte que no se trata de una situación de mora judicial por parte del juzgado, ya que lo que se desprende es que no se encuentra de acuerdo con las decisiones impartidas por el juzgado, las que además, cataloga como “*desacertadas*”, situación ante la cual esta Corporación no puede tener injerencia, comoquiera que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prohíbe a los Consejos Seccionales inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Por lo que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, alegó el recurrente que “*este despacho disciplinario*” no verificó cada una de las actuaciones proferidas dentro del proceso, lo que conllevó a desconocer la “*NEGLIGENCIA, INOPERANCIA, DESIDIA Y PERNICIA que ha mantenido el despacho*”, por lo que solicita que, como consecuencia de ello, se revoque la decisión y se de apertura del “*trámite disciplinario*”.

Con relación a lo argumentado, se precisa que en los términos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y, bajo ese entendido, y conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

Por lo que, en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, el recurrente podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Luego, alegó el recurrente, que el juzgado no ha remitido el enlace de acceso permanente al expediente, lo que le ha impedido la revisión de las actuaciones procesales; no obstante, se advierte que cada una de las providencias emitidas por la agencia judicial han sido debidamente publicadas en los estados electrónicos en el microsítio de la Rama Judicial, así como los traslados y fijaciones surtidos, por lo que, el quejoso puede acceder a cada una de las actuaciones.

Finalmente, manifestó que el 21 de marzo de 2024 presentó un nuevo memorial ante el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el que solicitó la corrección del auto proferido el 15 de marzo de la presente anualidad, sobre lo cual este Consejo Seccional no se pronunció. Al respecto, se indica que esta Corporación recibió copia de dicho memorial; sin embargo, por tratarse de un hecho nuevo, el cual no fue puesto en conocimiento con la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 5 de marzo del año en curso, y de una solicitud que además surgió con ocasión a la actuación surtida por el despacho, sobre la cual recaía el presente trámite administrativo, no era posible emitir pronunciamiento alguno al respecto. Más aún, si se tiene en cuenta que, entre la presentación del nuevo memorial al juzgado y la decisión proferida por este claustro el 3 de abril de 2024, tan solo habían transcurrido tres días hábiles, por lo que, la agencia judicial se encontraba dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso para pronunciarse sobre lo pertinente, en caso tal que así lo considerara el operador judicial.

Así las cosas y comoquiera que se advierte inconformidad del quejoso con relación a las decisiones adoptadas por el juzgado, se le indica que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial quien se pronuncie sobre el asunto jurídico; esto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En conclusión, y comoquiera como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-326 del 3 de abril de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-326 del 3 de abril de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, Deiby Uriel Ibáñez Cáceres a su correo personal, y comunicar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFL